

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



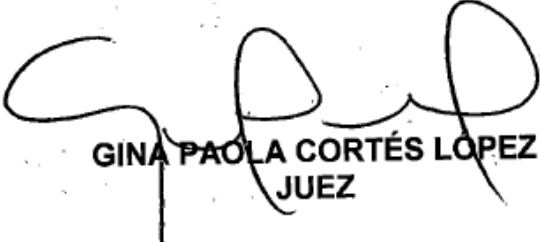
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2018 00760 00

Como quiera que, en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por WILLIAM ORDOÑEZ LOPEZ contra FRANCISCO SILVESTRE y CONRADO ALBERTO GIRANDI fue designado como curador ad litem, el abogado **ALVARO HERNAN CAMPO DELGADO**, sin que a la fecha se haya posesionado de dicho cargo, a pesar de haber sido notificado del nombramiento el 11 de febrero del 2021; es menester requerir al profesional del derecho **POR ÚNICA VEZ**, recordándole que el nombramiento que le fue hecho es de obligatoria aceptación tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P que a la letra reza *“El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”*

Por secretaría librese el telegrama respectivo para los fines procesales pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



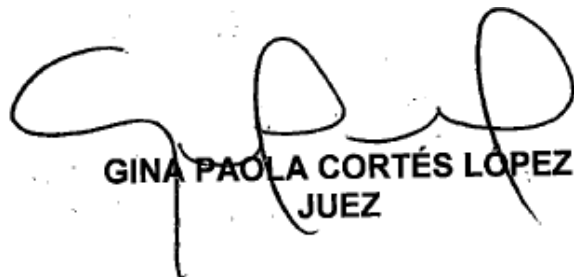
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 00194 00

Toda vez que la curadora designada no ha concurrido a su posesión ni tampoco justificado su renuencia, se hace necesario REQUERIRLA POR UNICA VEZ para que concurra a aceptar la designación de *curador ad litem*; so pena de hacerse acreedora de las sanciones que establece el artículo 48, numeral 7 del C.G.P., se recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Líbrese la comunicación del caso por Secretaría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

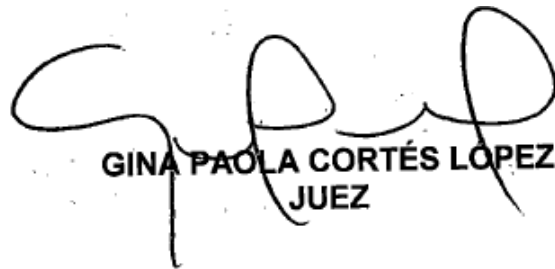
76001 4003 021 2019 00202 00

1. Debidamente integrado el contradictorio, córrase traslado de la contestación allegada por la curadora ad litem a la parte demandante por término de 10 días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento al parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y remítase a la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, esto es, rubby.ospina@yahoo.es el escrito de contestación. Adviértase que el traslado se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes al de la recepción del mensaje en el buzón de destino y el término respectivo empezará a correr al partir del día siguiente.

2. En respuesta al Oficio 201941810100025431 de fecha 25 de junio de 2019 suscrito por la Directora Técnica de la UAE de Gestión de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Cali, por Secretaría OFÍCIESELE informándole que no fue remitida la matrícula inmobiliaria del bien consultado por cuanto no registra folio de matrícula inmobiliaria, según lo certifica el registrador de instrumentos públicos en documento que se anexa; para que proceda a dar la respuesta de su competencia.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2019 01026 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 463 del mismo Estatuto, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Edificio Multifamiliar Coral Nit. 901.070.164-7 en contra de Alianza Fiduciaria como Vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Coral 19'26 Nit. 830.053.812-2

ANTECEDENTES

1. En la demanda ejecutiva acumulada, el ejecutante solicita se condene a la demandada al pago de las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$22'462.971,00), por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas y no pagadas del apartamento 402C, parqueaderos 17 y 18 del Edificio Multifamiliar Coral 19'26 P.H.:

Concepto	Mensualidad	Monto	Exigibilidad
Cuota extraordinaria	Enero 2019	\$1'800.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Marzo 2019	\$29.971,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Abril 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Mayo 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Junio 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Julio 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Agosto 2019	\$119.158,00	-
Cuota ordinaria	Agosto 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021

Cuota de energía	Septiembre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Septiembre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Octubre 2019	\$137.920,00	-
Cuota ordinaria	Octubre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Noviembre 2019	\$113.372,00	-
Cuota ordinaria	Noviembre 2019	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Diciembre 2019	\$117.378,00	-
Cuota de energía	Enero 2020	\$144.757,00	-
Cuota ordinaria	Enero 2020	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Febrero 2020	\$181.893,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Febrero 2020	\$794.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$184.886,00	12 de marzo de 2021
Retroactivo	Marzo 2020	\$56.000,00	-
Cuota ordinaria	Marzo 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota energía	Abril 2020	\$162.000,00	-
Retroactivo	Abril 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Abril 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Mayo 2020	\$193.041,00	-
Cuota ordinaria	Mayo 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Junio 2020	\$173.453,00	-
Cuota ordinaria	Junio 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Julio 2020	\$175.206,00	-
Cuota ordinaria	Julio 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021

Cuota de energía	Agosto 2020	\$142.041,00	-
Cuota ordinaria	Agosto 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Septiembre 2020	\$166.023,00	-
Cuota ordinaria	Septiembre 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Octubre 2020	\$142.189,00	-
Cuota ordinaria	Octubre 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Noviembre 2020	\$168.430,00	-
Cuota extraordinaria	Noviembre 2020	\$511.411,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Diciembre 2020	\$173.843,00	-
Cuota extraordinaria	Diciembre 2020	\$511.411,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Diciembre 2020	\$850.000,00	12 de marzo de 2021

Cuota de energía	Enero 2021	\$164.291,00	-
Cuota extraordinaria	Enero 2021	\$511.411,00	12 de marzo de 2021
Cuota ordinaria	Enero 2021	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Febrero 2021	\$160.791,00	-
Cuota Ordinaria	Febrero 2021	\$850.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Marzo 2021	\$850.000,00	-
Retroactivo	Abril 2021	\$33.000,00	12 de marzo de 2021
Cuota de energía	Abril 2021	\$164.057,00	-
Cuota ordinaria	Abril 2021	\$883.000,00	12 de marzo de 2021
Retroactivo	Mayo 2021	\$33.000,00	-
Cuota de energía	Mayo 2021	\$207.636,00	-
Cuota	Mayo 2021	\$572.199,00	12 de marzo de

Cuota Ordinaria	Mayo 2021	\$883.000,00	12 de marzo de 2021
Retroactivo	Marzo 2021	\$33.000,00	-
Cuota de energía	Junio 2021	\$226.246,00	-

Cuota extraordinaria	Junio 2021	\$572.199,00	12 de marzo de 2021
Cuota Ordinaria	Junio 2021	\$883.000,00	12 de marzo de 2021

b) Por las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y cuotas de energía que se sigan causando, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2 del artículo 431 del C.G.P.

c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el vencimiento de cada una de las cuotas y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 7 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó por estado a la demandada el 8 de julio de 2021, en cumplimiento al numeral 1 del artículo 463 del C.G.P., sin que dentro del término legal presentara oposición alguna.

3. Así mismo, se surtió el emplazamiento de los acreedores del deudor, el cual venció el 13 de agosto de 2021, sin la comparecencia de algún interesado.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el certificado del administrador de la propiedad horizontal, referido en los antecedentes de esta providencia, documento que ha sido establecido por el legislador como apto para ejecutar tales obligaciones según se desprende del artículo 48 de la Ley 675 de 2001. De lo anterior se tiene que el cartular presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación conjunta de todos los créditos y las costas, en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P. en concordancia con el literal c. del numeral 5 del artículo 463 del C.G.P.

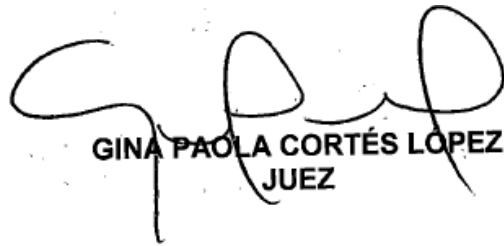
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.348.000**

QUINTO. En atención a la solicitud que antecede y por ser procedente, en virtud del numeral 1 del artículo 597 del C.G.P. se accederá a lo solicitado, por lo tanto, se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-950301.

SEXTO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. se DECRETA el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, dentro del proceso con radicado 760011310300420200006300, que se tramita por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

Ivs

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>141</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ago-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00112 00

Dentro del presente proceso, con Auto de 24 de mayo de 2021, se aprobó la transacción suscrita entre los sujetos procesales actuantes en las diligencias.

Mediante correo electrónico recepcionado por este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2021, la apoderada del demandante solicita se comisione la entrega del bien.

Revisado el acuerdo aprobado, se encuentra que en efecto en el mismo se contempló la entrega de los derechos discutidos por parte del demandado, contando con el acompañamiento de la autoridad judicial para la verificación del cumplimiento de ello, la cual en este caso por tratarse de una diligencia que debe agotarse en municipio diferente al de competencia de este Despacho, se hará mediante comisión.

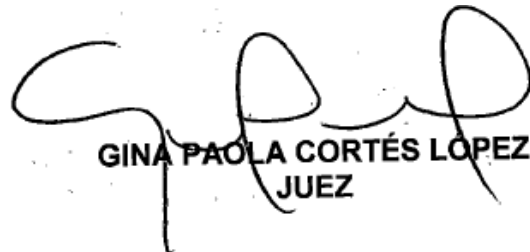
En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

COMISIONESE al Juez Promiscuo Municipal de Riofrio – Valle del Cauca par que verifique y acompañe la ENTREGA de todos los derechos que tiene y posee el señor JAMES GUTIERREZ RUIZ en cuantía del 50% de ellos, sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-20593.

La autoridad judicial cuenta con plenas facultades para el cumplimiento de la diligencia. Por Secretaría líbrese de inmediato el Despacho Comisorio respectivo.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00582 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las diferentes entidades financieras en la que informa que los demandados no poseen vínculo con la entidad:

- Banco de Bogotá, BBVA, Banco Caja Social, MiBanco, Banco de Occidente, Banco Agrario.

2. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las diferentes entidades financieras en la que informa que la medida fue registrada, pero la cuenta se encuentra cobijada por el límite de inembargabilidad.

- Bancolombia.

3. Igualmente, póngase en conocimiento la comunicación proveniente de los pagadores: Seguros Bolívar en la que informa que la medida será acatada y se procederá con las consignaciones de las deducciones salariales de la señora Edna Lucía Amaya Toro a nombre del Despacho, en orden de prelación porque existen embargos previos; y Axa Colpatria en el que informa que la demandada es asesora de ventas y tiene embargos previos.

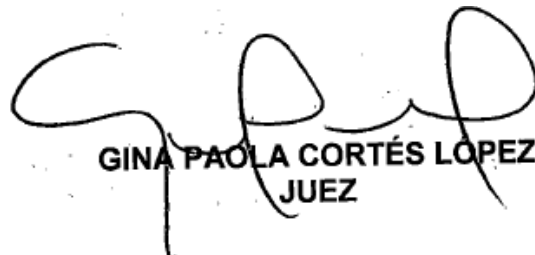
4. Teniendo en cuenta lo anterior, SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- El embargo de los derechos de crédito que le correspondan a la señora ISABEL CRISTINA CAICEDO GALARZA como demandante en el proceso **2019-834** que tramita el Juzgado 19 Civil Municipal de Cali y **2019-907** que cursa en el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad.

Por Secretaría líbrese el oficio de rigor con destino a la autoridad judicial que actualmente corresponda.

5. TENGASE SUSTITUIDO el poder otorgado por el demandante al profesional Morales Peralta en favor de la abogada PAOLA ANDREA ESPINOZA BUSTOS, portadora de la tarjeta profesional No. 342.561 del c. S de la J.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>141</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ago-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00596 00

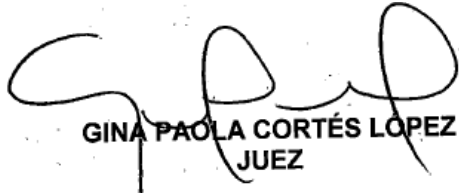
1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., en la que informa que el demandado Richard Ladino Montoya presenta embargo anterior del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, cuando concluya el anterior se descontará el de este proceso.

2. Agréguese a los autos la constancia de notificación allegada con resultado “la dirección no existe”.

2. Finalmente, dado que dentro del presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado RICHARD LADINO MONTOYA del auto mandamiento de pago, conforme lo establece el Decreto 806 del 2020, que también aplica a direcciones físicas.

Para el efecto se le concede a la parte actora un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de dejar sin efecto la demanda y en consecuencia disponer la actuación correspondiente, conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00604 00

1. Para efectos de la notificación, téngase en cuenta la dirección electrónica aportada por la entidad SANITAS EPS, esto es, gilda2036@hotmail.com

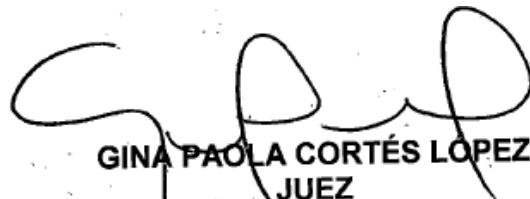
La notificación debe surtir conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

2. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se ordena el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-784756 ubicado en la carrera 21B #80C-87 Edificio El Balso.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijar honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00624 00

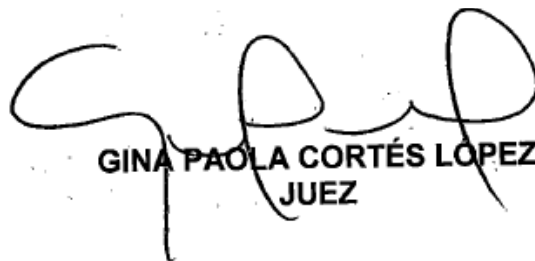
1. Póngase en conocimiento las comunicaciones provenientes de las entidades financieras en las que informan que la demandada no posee vínculo con la entidad.

- BBVA.
- Banco de Bogotá.
- Banco de Occidente.
- Davivienda.

2. Igualmente, póngase en conocimiento la comunicación de la entidad financiera en la que informa que la medida fue registrada pero la cuenta presenta beneficio de inembargabilidad.

- Banco Caja Social.
- Banco Av Villas.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00634 00

1. Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las entidades financieras, en las que informan que la demandada no posee vínculo con la entidad:

- Finandina.
- Banco de Bogotá.
- Bancoomeva.
- Banco Caja Social.
- Banco de Occidente.
- CitiBank.
- Banco Pro Credit.
- Bancamía.
- Banco Agrario.

2. Igualmente, póngase en conocimiento la comunicación proveniente de las entidades financieras, en la que informa que la medida ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad, pero no cuentan con saldo.

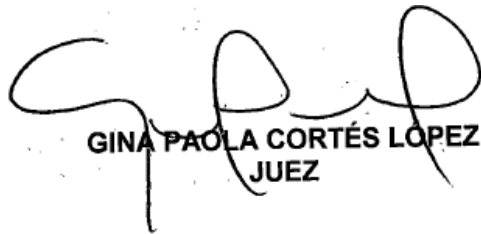
- Davivienda.
- BBVA.
- Av Villas.

3. Teniendo en cuenta los resultados de las medidas cautelares decretadas SE DECRETA:

- Embargo del establecimiento de comercio No. 154823 que refiere el demandante es de propiedad de la demandada.

Por Secretaria Oficiase a la Cámara de Comercio respectiva.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00313 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el numeral SÉPTIMO del auto mandamiento de pago de fecha 2 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre del apoderado de la parte demandante es Omar Adolfo Jiménez Lara y no Doris Stella Romero Duarte, como se indicó.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias:

- a. **Bogotá:** *“...ha tomado atenta nota de la medida cautelar. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”*.
- b. **Bancolombia:** *“...CONSORCIO CCA SAS (...) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingrese recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”*.
- c. **Caja Social:** *“...Sin Vinculación Comercial Vigente...”*.
- d. **Bancoomeva:** *“...No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo...”*.
- e. **Itaú:** *“...(los) demandado (s), no posee (n) ningún vínculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida de embargo...”*.
- f. **Falabella:** *“...el cliente no posee los recursos suficientes para realizar el respectivo cobro total o parcial no es posible el traslado de dinero de acuerdo a su instrucción...”*.

3. Se reconoce personería al abogado Humberto Escobar Rivera como apoderado judicial de las demandadas, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. Ahora, debidamente integrado el contradictorio y analizado el escrito de contestación de las demandadas –en término- donde se evidencian medios exceptivos, se impone correr traslado de los mismos, a la parte actora por el término de diez días de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

5. Previo a decretar la retención del vehículo automotor de placa FWR161, así como el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No.370-292487 y en atención a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 600 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días –siguientes a la notificación del presente auto-manifiesta de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

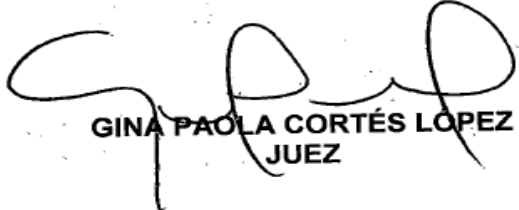
Téngase en cuenta que el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-292487, presenta una hipoteca registrada a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en donde se desconoce el monto de la obligación, sin embargo, se le pone de presente a la parte actora el avalúo técnico profesional de fecha 29 de septiembre de 2018 por valor de \$708.190.740.

6. En lo concerniente al derecho de petición presentado por la demandada, se hace necesario aclararle a la petente que al ser inquietudes de índole procesal, la vía idónea

para presentarlas es dentro del trámite procesal que cursa en su contra, conforme lo dispuesto en el código procesal civil, sin que sea adecuado para ello recurrir al derecho fundamental de petición. Tal consideración se efectuó al amparo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en las sentencias T-334 de 1995 y T-178 del 24 de febrero de 2000.

No obstante, se le advierte a la memorialista sobre los poderes correccionales del juez conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 44 del C.G.P., toda vez que como autoridad jurisdiccional, las decisiones son imparciales y conforme a la legalidad. Por lo que no se aceptarán comentarios como “...confabulándose con la demandada Sandra Sánchez, para quitarme los bienes del Consorcio...” o “...creo que tiene algo personal en mi contra...”.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>141</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>26-Ago-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00388 00

Dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de ejecutivo adelantado por CREDILATINA S.A.S. identificada con NIT. 900.809.206-9 contra LUZ MARINA SARMIENTO HERNANDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.761.218.POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO. En consecuencia, SE ORDENA la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

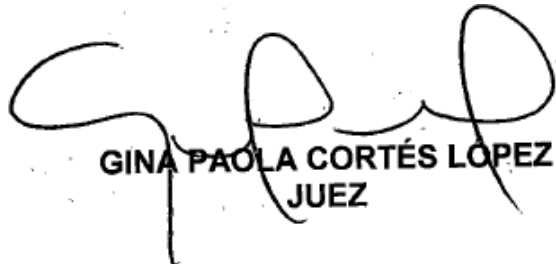
TERCERO. ORDENASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse a la ejecutada salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. SE CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución de los títulos ejecutivos que fueron objeto de cobro judicial en este proceso (Pagarés 1575, 2073 y 2078) a la parte demandada, so pena de ser sancionados conforme al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condenas por tratarse de terminación por pago.

SEXTO. ARCHIVESE el proceso.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 141 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 26-Ago-2021

La Secretaria,